

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL  
Radicado : 2007-00087  
Demandante : SOCIEDAD ALTAMIRA CAMPESTRE Y OTRO  
Demandado : SOCIEDAD INVERSIONES LA FOGATA LTDA.

---

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

En vista al archivo 14, del cuaderno principal, obra recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. Nérida Esperanza Ramón Vera, apoderada de la litisconsorte GLORÍA MARÍA GÓMEZ ARENAS, quien manifiesta actuar como apoderada del litisconsorte JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS, sin que obre dentro del expediente prueba alguna de que en efecto es apoderada de este último sucesor procesal.

De igual forma, en el archivo 15 de la misma encuadernación, obra recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de los litisconsortes JUAN MANUEL Y LUCÍA GÓMEZ ARENAS.

Los togados atacan el proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, por medio del cual, este Despacho negó la solicitud emanada de la parte demandante de entrega de bienes, conforme la sentencia de primera instancia confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de la ciudad.

Sea lo primero recordar que los aquí recurrentes fueron convocados al proceso declarativo como litisconsortes necesarios de RAUL GÓMEZ SUÁREZ y que, en sentencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Superior de la ciudad, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de quienes fueron vinculados como litisconsortes necesarios, señores SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ, ESPERANZA CARREÑO GUALDRÓN, LUIS EDUARDO OCHOA RUEDA, REINALDO FLÓREZ, GLADYS VILLAMIZAR y RAÚL GÓMEZ.

En efecto, el magistrado ponente, Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA, frente al punto indicó:

*“ Y lo mismo sucede con el señor RAUL GÓMEZ SUÁREZ como persona natural, claro que tiene mucho que ver aquí en el proceso, se le vincula, se le nombra, pero en realidad la sentencia como persona natural no lo va a vincular, no lo afecta, no lo vincularía si estuviera vivo, o hoy a sus herederos que son los sucesores procesales de él porque fue vinculado como litisconsorte necesario, es decir, ellos no tienen legitimación por pasiva, como fueron vinculados en ese auto, porque no tienen una relación en verdad de litisconsortes ni formaron ni concurrieron a celebrar ese contrato, ni siquiera son unas de las personas que celebraron o fueron parte del mismo, de pronto en su momento el señor RAUL GÓMEZ, pero, como representante de las sociedades demandantes, pero esto vincula es a las sociedades demandantes, por esa razón, tampoco ni siquiera los podemos considerar siquiera como litisconsortes facultativos porque los litisconsortes facultativos son aquellos a los cuales sí se extienden los efectos de la sentencia que se llegue a pronunciar,*

*pero que no es necesario vincular al proceso, no es necesario, entonces tampoco estamos porque ni siquiera las relaciones que tienen con las sociedades se ven afectadas o existirá algún pronunciamiento directo sobre las mismas..."*

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante solicitó a este juzgado el cumplimiento de la sentencia de instancia, petición que fue resuelta en proveído del 26 de noviembre del año anterior y frente al cual, los actores guardaron silencio, habiendo sido atacada por quienes actuaron en el proceso como litisconsortes necesarios y cuya participación culminó con la sentencia de segunda instancia que declaró próspera la excepción de mérito de "falta de legitimación en la causa de los litisconsortes necesarios", por lo que fácilmente se arriba a la conclusión que ya están desvinculados del proceso y por tanto no tienen legitimación para recurrir las providencias proferidas por el Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, se rechazará el recurso invocado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLAMNO** el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por los apoderados de los señores GLORÍA MARÍA GÓMEZ ARENAS, JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS y LUCÍA GÓMEZ ARENAS, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

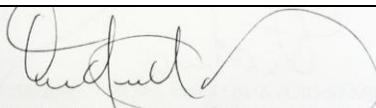


**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA.  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
SECRETARIO.**